



Ratio Juris

ISSN: 1794-6638

editor.ratiojuris@unaula.edu.co

Universidad Autónoma Latinoamericana  
Colombia

Arias Londoño, Luis Enrique  
TRANSFERENCIA DEL OBJETO LITIGIOSO: INFLUENCIA EN EL PROCESO  
Ratio Juris, vol. 6, núm. 12, enero-junio, 2011, pp. 163-185  
Universidad Autónoma Latinoamericana  
Medellín, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761341007>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

## TRANSFERENCIA DEL OBJETO LITIGIOSO: INFLUENCIA EN EL PROCESO\*

LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO\*\*

Fecha de recepción: 8 de marzo de 2011 • Fecha de aceptación: 27 de mayo de 2011

### Resumen

Uno de los grandes institutos al cual se acude tanto de manera extrajudicial como procesal por quienes son titulares de un derecho real o personal es la llamada CESIÓN del OBJETO LITIGIOSO, sobre el cual afloran gran variedad de ideas preliminares, que toman como fuente el Derecho sustancial civil desde el ámbito propio del libro de bienes como el de las obligaciones en general, retomando para ello las nociones del derecho subjetivo y pasar a entroncarse en el mundo del proceso, cuando en este escenario se da tal transferencia lo que exige distinguir entre la cesión de la cosa o el derecho controvertido. Ciertamente que el asunto merece reparo entre los efectos procesales que devienen de la presentación de toda demanda para asegurar el prístino sentido de la expresión “EL ADQUIRENTE A CUALQUIER TÍTULO DE LA COSA O DEL DERECHO LITIGIOSO...”, dentro del cual aquél puede intervenir como litisconsorte del “anterior titular” como ideas acabadas en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

**Palabras clave:** Enajenación objeto litigioso, cesión cosa o derecho litigioso; cuestión litigiosa, derecho en litigio, bienes litigiosos, efectos.

---

\* Artículo de reflexión propio de la especialidad académica del autor.

\*\* Abogado y especialista en Derecho Civil de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Maestrando en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. luis.arias@unaula.edu.co

## TRANSFER OF THE LITIGIOUS OBJECT: INFLUENCE IN THE PROCESS

### Abstract

One of the major institutes to which one can turn to either in an extra-judicial or procedural manner by those who are holders of a real or personal right is called (TRANSFER of the LITIGATION OBJECT), over which surface a great variety of preliminary ideas, which take as source the fundamental civil law from the scope of the book of goods as the obligations in general, taking up again the notions of the subjective law and moving to connect to the world of the process, when such a transfer occurs in this scenario it requires to distinguish between the transfer of the object or the controversial law. Certainly the issue deserves to be noticed among the procedural effects that come about the submission of any demand to ensure the pristine meaning of the expression ("THE PURCHASER to ANY TITLE of the OBJECT OR the LITIGATION LAW..."), in which one can intervene as joint litigant of the "previous holder" as ideas finished in article 60 of the Code of Civil Procedure.

**Keywords:** View contentious sale, assignment or right thing at issue, legal issue, right in litigation, property litigation.

## DE LA PRETENSIÓN PROCESAL: DEL DERECHO EN LITIGIO

La estructura de la pretensión procesal, en cuanto a su elemento objetivo, encara un *quid* sustancial, en torno al cual se refieren los litigantes; *quid* sustancial que constituye el objeto, el cual según la acudida expresión Carnelutiana es un bien de la vida, que por demás es la materia idónea por su naturaleza para satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos intervenientes.

La idea de bien litigioso, entraña el mismo litigio, que se plantea como reclamo y al cual, acudiendo a la doctrina del tratadista, Karl-Heinz Schwab, es el mismo OBJETO LITIGIOSO y que distinguimos como la pretensión o el reclamo hecho por los litigantes bien de manera previa o dentro del proceso mismo. Por su parte el Código Civil se refiere a él en forma prística exclusivamente en el inciso 2º del artículo 2276, y por otro lado, acude a la dicción DERECHO LITIGIOSO, en el inciso 1º del artículo 1969 e inciso 2º del artículo 1971 in fine y a la de “bienes litigiosos” tan sólo en el numeral 4 del artículo 1792 Id.; al amparo del derogado artículo 1054<sup>1</sup> de la ley 105 de 1931 (Código Judicial) al rematante se le tenía como cesionario del derecho litigioso. A su vez, la norma procesal adjetiva civil utiliza indiferentemente las expresiones CUESTIÓN LITIGIOSA (artículo 51), derecho litigioso (inc. 3º del artículo 60, 160, inc. 5º del artículo 527 *ejusdem*). Ninguno de los otros ordenamientos hace alusión por manera alguna a tales voces (por lo menos en el Código de Comercio, en el Procesal Laboral y de la Seguridad Social, ni el Código Contencioso Administrativo hasta ahora vigente).

La jurisprudencia patria alude al concepto de “derecho en litigio” como poder genérico, referido a la facultad de disponer de él, para extinguirlo mediante cesión, según el inciso 2º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de Casación Civil de octubre 2 de 1991). Expresión que tan sólo se encuentra plasmada en los siguientes preceptos: inciso 1º del artículo 46, artículo 51, inciso 2º del artículo 52, inciso 5º del artículo 70 e inciso final del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; así como en el ordinal 3 del artículo 118B del C. Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

---

1 Derogado por los decretos 1400 de 1970 y 2019 de 1970. Norma que en su momento establecía: “ARTÍCULO 1054.- Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tiene como cesionario del derecho litigioso”.

## DE LA ENAJENACIÓN

De aquellos dos sentidos en que es posible entender la voz “enajenación” empleada por el artículo 1521 del C. Civil, ha de preferirse la interpretación amplia y ello en mérito a las dos siguientes razones: **primera**, porque tal es el sentido “natural y obvio” en que, a la luz del artículo 28, han de entenderse las palabras de la ley: Como se sabe, la palabra enajenación significa tanto “pasar o transferir a otro el dominio”, como “desposeerse o privarse de algo”, v. gr., de una facultad del dominio; **segunda** porque así entendió la expresión Don Andrés Bello cuando, refiriéndose al actual artículo 31 del C.C. expresa que “si, por ejemplo, la ley ordenase que no pueden enajenarse los bienes raíces del pupilo sin autorización de la justicia, debería extenderse esta prohibición a la hipoteca, porque la hipoteca equivale a una enajenación condicional”.

Así, pues, sólo es posible enajenar (esto es, transferir por acto entre vivos el dominio o los derechos reales que constituyen una desmembración suya) al través de un modo de adquirir precedido de un título del que surja la obligación de traspasar la titularidad del derecho de que se trate. Así el artículo 1880 del C.C. preceptúa que una de las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa es la de hacer la entrega o tradición de la cosa vendida, de donde se sigue que quien contrata compraventa no enajena, sino cosa distinta, se obliga a enajenar. Por eso –en concordancia con ese precepto– el artículo 765 exige para la validez de la tradición título previo “como el de venta”. Se enajena, entonces, al través de un modo de adquirir (la tradición en el ejemplo) precedido de un título traslático de dominio (la compraventa en el ejemplo). Por eso, pues, no enajena quien otorga un contrato de compraventa o un contrato de hipoteca o constituye otro derecho real sobre las cosas comprendidas en el artículo 1521, porque, como se dijo, el mero contrato no importa enajenación hasta que opere el modo de adquirir que es menester.

Bien es sabido, en efecto, que el mero contrato no seguido de la tradición no importa enajenar el bien sobre que recae. Si, como se dijo, el mero contrato no importa enajenación, es claro, entonces, que siendo la compraventa un contrato ella no puede estar comprendida en las hipótesis del artículo 1521 del C. C. y que, por consiguiente, no adolece de objeto ilícito la venta de, v. gr., una cosa embargada. Mas, el problema, siendo claro, a la

sola luz del artículo 1521, se complica en presencia del artículo 1866. ¿Qué establece el artículo 1866?

Ese artículo establece que “pueden venderse toda las cosas [...] cuya enajenación no esté prohibida por la ley”. Así, pues, podría considerarse, a la luz del artículo 1866, que si bien la venta no constituye enajenación está igualmente comprendida en el artículo 1521 porque el artículo 1866 extendería las hipótesis de objeto ilícito en la enajenación a la venta. Toda cosa prohibida de ser enajenada, estaría, por virtud artículo 1866, prohibida de ser vendida, por consiguiente, la venta de las cosas del artículo 1521 igual adolecería de objeto ilícito al importar violación de una norma prohibitiva (hay objeto ilícito, dispone el artículo 1523 *in fine*, “en todo contrato prohibido por las leyes”). La anterior conclusión puede ser, empero, apresurada. El profesor Hernán Valencia Restrepo –quien la discute– ha llamado la atención acerca del texto del artículo 1521. Este establece, en efecto, que lo que no se puede vender es aquello cuya enajenación está prohibida.

Por consiguiente, para hacer extensivo el artículo 1866 a todas las hipótesis del artículo 1521, sería menester que todas ellas se contuvieran en normas prohibitivas. Ahora bien –observa el Prof. Valencia– de los tres preceptos que contiene el artículo 1521, sólo los dos primeros son prohibitivos (esto es, impiden absolutamente la enajenación de las cosas a que se refieren, en tanto el último sería precepto imperativo (mandarían, para el caso de quererse enajenar las cosas a que se refieren el cumplimiento de ciertos requisitos, v. gr., la autorización del juez en el caso de cosas embargadas).

Siendo así, solo la venta de las cosas señaladas en los dos primeros números del artículo 1521 importaría objeto ilícito por infracción de una norma prohibitiva. Se ha pretendido, empero, sostener que la venta de las cosas señaladas en el número 3 también adolecería de objeto ilícito, pues, se ha dicho, mientras los requisitos que esos números preceptúan no se satisfagan la norma es transitoriamente prohibitiva. El argumento es fútil. Pretende, en efecto, que el carácter deontico de las normas es transitorio. Las normas, ya se sabe pueden ser transitorias (y no es el caso); pero no se conoce un carácter deontico transitorio.

## TRANSFERENCIA DEL OBJETO LITIGIOSO: EL CARÁCTER DE LITIGIOSIDAD

De tal suerte que, la enajenación del objeto litigioso, por ejemplo, de la cosa disputada en la *rei vindicatio* (946 C. C.) por el actor que debe ser su propietario o por el demandado que debe ser su poseedor, después de producida la litispendencia, sin las precauciones legales, quitaría el enajenante la legitimación de causa, privaría a la parte contraria de una victoria procesal acaso segura y en ocasiones le obligaría a comenzar un nuevo proceso con el sucesor en el derecho. Por eso, el Derecho romano y el común restringieron la enajenación de la *res litigiosa*<sup>2</sup>. El Código de Procedimiento Civil Colombiano (artículo 60) permite ciertamente la enajenación (a través del negocio jurídico de la cesión).

Es admisible la enajenación de la cosa o del derecho litigioso (60 inciso 3º); y, por ello, plenamente eficaz desde el punto de vista del derecho material.

**Litigiosa** es una cosa cuando se basa en la relación jurídica con ella la legitimación de causa del actor o del demandado. Pues sólo cuando su enajenación suprime la legitimación de causa, hay motivo para una norma particular y es aplicable el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. No debe entenderse por el término “cosa” únicamente los objetos corporales, sino todo objeto; en particular, también los derechos; como, por ejemplo, una hipoteca o una obligación, que grava una nave o aeronave; y también los llamados derechos inmateriales (arts. 670 y 671 del C. C.), etc.

La enajenación de derechos litigiosos es lícita y está regulada en los artículos 1969 a 1972 del C.C. Se cede un derecho litigioso cuando lo que se cede es el “evento incierto de la litis”, según expresa el inciso primero del artículo 1969. Por consiguiente, el derecho litigioso está constituido por la posibilidad jurisdiccional de obtener, mediante sentencia ejecutoriada, la titularidad de un derecho. Así Ticio quien demanda el dominio de la cosa poseída por Augusto, puede ceder a Cayo el derecho que reclama, en el entendido que no le enajena la cosa, sino la posibilidad jurisdiccional de obtenerla. Cedida esa posibilidad incierta, Cayo tomará el lugar de demandante que antes ocupaba Ticio y estará, entonces, al resultado del pleito.

---

2 Cfr. Digesto de Justiniano: 4.7: *De alienatione iudicii mutandi causa facta*.

Cosa distinta es la situación de Augusto, demandado en ese juicio. Augusto posee y se le reputa dueño de la misma mientras Ticio (o Cayo) no justifique serlo. A Augusto se le reputa tener la cosa en propiedad; mas, esa cosa que Augusto posee es litigiosa pues su propiedad se litiga. Augusto no podría enajenar la cosa que posee –v. gr., un inmueble–, pues su propiedad está en litigio.

Así, al establecer la diferencia entre derecho y cosa litigiosa, vino a señalar la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

[...] uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero entraña con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiene al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la *litis contestatio*, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (C. C., artículo 1969, inc. 2º).

Así, repasando y retranscribiendo las lecciones de Derecho romano explicadas por el tratadista Hernán Valencia Restrepo, se encuentra que uno de los efectos de la *litis contestatio*<sup>4</sup> precisamente fue la de transformar el objeto del pleito en una cosa litigiosa (*res litigiosa*), vocablo aquel que desde antiguo fue usado para designar un concepto que, si bien casi totalmente nuevo, conserva un elemento común con la litiscontestación de las acciones de la ley y con la del procedimiento extraordinario: fijar con toda exactitud las pretensiones de las partes y trabar la relación procesal.

---

3 CJS, Cas. Civil, Sentencia marzo 14 de 2001, Exp. 5647. M. P. José Fernando Ramírez Gómez

4 Cfr. Hernán Valencia Restrepo: “La declaración del actor, seguida de la contradeclaración del derecho del demandado, conforma la *litis contestatio*. *Lis*, *litis* es el objeto del litigio, y *contestatio* es una declaración ante testigos. Por consiguiente, *litis contestatio* es la solemne declaración del objeto o motivo del litigio, realizada por las partes”.

Se insiste, y así ha de decirse, que una cosa es litigiosa cuando se hace valer la propiedad o un derecho real a la misma o cuando la pretensión planteada pertenece al propietario, al detentador de derechos reales o al poseedor; o se dirige contra el propietario, el tenedor de un derecho real o el poseedor; o cuando está gravado con una obligación acerca de la que está pendiente el proceso; como, en particular, cuando se hace valer una obligación real sobre un fundo o su liberación. La demanda, contra el propietario inscrito hace litigioso al fundo, porque la propiedad inscrita es el fundamento de la demanda; de modo que se aplicará contra todo el que adquiera la propiedad de propietario inscrito.

Por el contrario, no hace litigioso al fundo sobre el que pesa una anotación preventiva el planteamiento de la pretensión procesal por la anotación; ya que la legitimación del demandado descansa en la pretensión, y no en la anotación. De ahí que no es admisible la formulación que traza nuestro Código Civil en su artículo 1969, en tanto da por sentado que “Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, **desde que se notifica judicialmente la demanda**”, pues tal postura legislativa destaca los propios efectos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que involucra los llamados efectos sustanciales y procesales que nacen con la presentación de toda “demanda”: sobre los primeros, la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora; y sobre los segundos: que obra *ope legis* en tanto da iniciación al proceso, consolida la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, y genera el instituto de la litispendencia.

Ciertamente, mientras no se den los supuestos de hecho consagrados ad látere por el artículo 91 op. cit., que harán, por ende, ineficaces sendos efectos. Precisamente esa presentación de la demanda, cual efecto sustancial, en punto y hora, hace litigioso el bien, como elemento objetivo, esto es, la cosa corporal o inmaterial puesta en debate. Norma adjetiva civil, aquella, que entonces bien podrá ser mirada como derogatoria de esa expresión, por su carácter posterior, en una simple visación hermenéutica.

Recientemente, pero trayendo a colación providencia de vieja data, nuestro máximo organismo de lo ordinario determina jurisprudencialmente:

6. De otro lado, importa recordar que “para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente –a juicio de la Corte– a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cessionario.

Y agregó la Corte en esa ocasión: “Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso ‘para los efectos de los artículos siguientes’, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás expresados en la ley– no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión –derecho litigioso– su sentido natural y obvio” (G.J. LXIII, p. 468)<sup>5</sup>.

Al desglosar la idea que se centraliza en este apartado de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra un aporte de gran avanzada procesal que por demás resulta de palpitable interés, pues en su expresión “...aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito [...]”, permite establecer que no solamente tiene que existir demanda judicial –en la cual debe estar inserta la pretensión procesal, que es

---

5 Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Octubre de dos mil tres (2003).- Referencia: Expediente N° 7467, mediante la cual la Corte decidió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de agosto de 1998, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario promovido mediante demanda principal por las sociedades Fundición Corona Mejía y Cía. S. en C., Raúl Mejía Saldarriaga y Cía. S. en C., Cardona Cadavid y Cía. S. en C. e Industrias e Inversiones El Cid “C. I.” Ltda, contra Activos y Bienes S. A. “Activisa S. A.” (Antes Proyectos Creativos Ltda).

la que genera el proceso–, para que el bien corporal lidiado entre las partes se vuelva LITIGIOSO, y un eventual reclamo EXTRAJUDICIAL, pone de presente, con mayor ahínco, que la expresión que define el Código Civil en el inciso segundo del artículo 1969, es totalmente ajena, para decirlo sin mayores refinamientos dentro de una concepción procesal científica según la opinión de los grandes cultores del Derecho Procesal General.

Ello suscita la llamada doctrina del conflicto, que por demás formalmente insuficiente, porque aun suponiendo que existiera siempre un conflicto *inter partes* previo al proceso, el mero planteamiento de aquel no determinaría sin más el nacimiento de éste. El que dos o más miembros de la comunidad luchen entre sí no suscita *ipso facto* el fenómeno jurídico de que su discrepancia sea resuelta mediante un proceso.

Hará siempre falta que de alguna manera la disputa sea conducida o llevada ante quien ha de dirimirla, es decir, será preciso que la sustancia del conflicto, delimitada con anterioridad al proceso mismo, asuma la forma procesal específica que justifique su existencia como tal, sin menoscabo, obviamente, de que se trate de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la autodefensa o autotutela legalizada o la autocomposición con sus diversas modalidades, resaltando en éste último el acto privado de la transacción que por manera alguna guarda la naturaleza de acto preprocesal o procesal, pero que viene dotado de los atributos de la *rei iudicata*, y por ende, de su connatural y prístina soberanía.

Esto último pone de manifiesto que una reclamación extrajudicial, desatendida o no extrajudicialmente, no da lugar por sí sola a un proceso, lo cual es evidente. Hace falta algo más, sea lo que sea, para que el conflicto preprocesal engendre un proceso. Y si la reclamación extrajudicial difiere de la judicial (cosa que no podrá ocurrir, pues el objeto del debate en sede prejudicial y en sede judicial debe ser el mismo), ésta prima sobre aquella; la primera carece de soberanía para alterar o modificar el ámbito de la segunda.

Puede ser que el mismo bien sea litigioso tanto para el actor como para el demandado; como, por ej., en el caso de ejercicio de la reivindicación que presupone de parte del actor la propiedad (o el usufructo o un derecho de prenda) sobre la cosa y por parte del demandado su posesión. Puede ser que mediante una acción lleguen a ser litigiosos dos bienes; como, por ejemplo en el caso de ejercicio de una servidumbre (artículo 879 y ss. del C. C.), el fundo dominante y el sirviente; o en caso de demandas por malos

olores o por otro derecho de vecindad (artículo 900 ídem), el fundo del actor y el del demandado.

En forma semejante debe determinarse la litigiosidad de los derechos, se fundará, por ejemplo, en que se hace valer sobre un derecho, acaso un derecho sobre mejoras, una hipoteca, un crédito, etc., una carga o la liberación de la misma. Por la disputa de los pretensionantes se convertirá en litigioso el crédito. La demanda sobre consentimiento en la extinción de un derecho meramente inscrito, hace a éste litigioso (inciso tercero del literal a) del numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil), así como al fundo de parte del actor; mientras las pretensiones personales, por ej., sobre cesión de un crédito o una hipoteca, por lo regular, tampoco aquí son suficientes.

Según lo señala el tratadista Leo Rosenberg, “la pretensión sustancial es todo derecho subjetivo que sirve de base a la demanda, tanto las pretensiones como los derechos de dominio; **pero no la pretensión procesal, que no es un derecho subjetivo ni puede ser cedida**”. No puede siquiera pensarse que cuando el cedente hace cesión de su derecho lo esté haciendo en términos de la “pretensión procesal”, que como tal es incesible, v. gr., no podría decirse a manera de ejemplo que se enajena o cede el divorcio, la restitución del inmueble arrendado, la reivindicación, la competencia desleal, etc. Lo que en rigor jurídico, y desde el punto de vista sustancial, y solamente desde éste, en términos de la pretensión sustancial, la que definitivamente queda enajenada o cedida es ésta y no aquella (la pretensión procesal, por supuesto).

Por eso está también comprendida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la cesión de la pretensión de omisión litispendiente. Dicho precepto procesal civil, aplicable en los demás ordenamientos procesales, por remisión o reenvío (artículo 145 del C. P. Laboral y de la Seguridad Social y artículo 267 del C. C. A.) encuentra también aplicación en la transmisión de una deuda; en particular mediante asunción de la misma (véase artículo 1666 C. C.). Sobre todo en los casos en que se transmite el patrimonio que responde como en el caso de la sucesión y en el de compra de la herencia (obvio que no se trate del caso a que alude el artículo 1520 Ibíd., también conocido como pacto del cuervo), en el de la asunción de un patrimonio.

La enajenación (de la cosa litigiosa o el derecho litigioso) y la cesión (de la pretensión sustancial) son actos de transmisión con calidad de negocios jurídicos. Pero se reconoce que la aplicación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con su finalidad, debe extenderse a toda **transmisión particular de derechos** (sucesión singular) respecto de la cosa o del derecho entre vivos y a toda especie de transmisión de derecho, siempre y cuando con ello una de las partes pierda la legitimación en causa y la adquiera otra persona. Por eso se comprende también en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la transferencia de la posición que simplemente resulta del Registro de la propiedad y que funda la legitimación de causa de una de las partes, cuando se realiza por ésta a favor de un tercero; o de la posesión por el demandado como poseedor, en particular por entrega a otra persona y una transmisión de derecho que no es una consecuencia de un negocio jurídico dirigido a esto, sino que se produce por ley; como, por ej., en el caso de una cesión legal, o la que es consecuencia de un acto del Estado: como por ej., del remate judicial o de la expropiación. **Y sucesor, en el derecho**, en el sentido del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, es toda persona que después de la litispendencia ha logrado una posición jurídica respecto del objeto litigioso o del derecho mediante enajenación voluntaria o disposición autoritaria, sea de modo derivativo u original, en razón de la cual le correspondería la legitimación de causa en lugar del actor o del demandado, en caso de que se plantease actualmente la demanda. En consecuencia, también la renuncia del derecho real limitado que sirve de base a la demanda funda una sucesión en el sentido del artículo 60 procedural; porque el contenido del derecho corresponde al propietario.

Frente a esto no corresponde al artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la adquisición o la pérdida de la facultad de gestión procesal, ni siquiera por aplicación analógica. El citado precepto comprende únicamente la enajenación de la cosa litigiosa (del bien litigioso) o la cesión de la pretensión sustancial; es decir, negocios jurídicos de derecho civil, y puede aplicarse en forma analógica a toda transmisión de derecho particular respecto de la cosa (bien) o de la pretensión sustancial, así a las modificaciones de la incumbencia del derecho; pero no a la facultad de gestión procesal, que regula en forma *puramente procesal* el ejercicio de los derechos, y cuya sucesión se considera de distinto modo que de acuerdo con el artículo 60 in fine corresponde.

A una transmisión de derecho que no quite al predecesor la legitimación de causa no se aplica el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y tampoco se aplica en casos como, por ejemplo la coasunción de la deuda. En estos casos no tiene lugar una ejecución forzosa contra el sucesor en el derecho sino cuando la sucesión se produce después de la autoridad de cosa juzgada de la sentencia contra el predecesor (Vid. Artículos 332, 690 del Código de Procedimiento Civil).

La transmisión del derecho, cuando debe producir las consecuencias del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, ha de realizarse después de la litispendencia. Si es éste el caso, se determina por el derecho material y deben darse todos los presupuestos de la modificación del derecho.

Si la enajenación exige acuerdo e inscripción o entrega del título, no se perfecciona la transmisión del derecho hasta la ejecución del último de estos actos, mientras carece de importancia la conclusión del negocio fundamental obligatorio. Si el acto de la enajenación tiene lugar antes de comenzar el proceso con condición o un término de iniciación no tiene aplicación el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando la condición o el término no se presenten sino después de la iniciación del proceso; mientras la realización de una condición resolutoria durante el litigio origina la sucesión en el derecho

5. Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1045 de 2000, al referirse al concepto de la cesión de derechos litigiosos se refirió de la siguiente manera:

La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de establecida la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquél tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

### **III. La cesión del derecho en litigio no contrasta con el *thema decidendi*, ni con los elementos axiológicos de la sentencia favorable (artículo 60 Código de Procedimiento Civil)**

1. Bajo este epígrafe se quiere significar que la pérdida de la legitimación de causa producida por la transmisión del derecho no es considerada en el examen de la pretensión, y que la demanda, que hasta ese momento era fundada, por lo regular, no llega a ser infundada por la enajenación de la pretensión sustancial: aquí por obvias razones no se daría el supuesto de hecho del inciso 4º del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en tanto ello no constituye un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda.

Tampoco se perderá el interés en la declaración porque haya pasado al sucesor en el derecho. El predecesor en el derecho está facultado después, como antes, para proseguir el proceso, y lo prosigue en nombre propio; es decir, sigue siendo parte y es a él, y no al sucesor, al que se tiene en cuenta para el otorgamiento del beneficio, por ejemplo, de un amparo de pobreza: y también es él quien ejecuta y se opone con plena eficacia, en el futuro, a todos los actos procesales, de manera que todavía procede contra él una reconvención.

2. En principio, en interés del adversario, está facultado para continuar el proceso sólo el predecesor en el derecho. El sucesor puede plantear una intervención principal o asumir el proceso como parte principal en lugar del predecesor sólo con consentimiento del adversario (al darse la SUSSTITUCIÓN, siempre que la parte contraria lo ACEPTE EXPRESAMENTE), que puede expresarse en el debate oral o también en forma escrita y que, por analogía con las normas que gobiernan dicho fenómeno de sucesión procesal, ha de concluirse del apersonamiento para la gestión procesal del sucesor, y que es compatible con la disputa de la sucesión según el derecho material. Se excluye la demanda independiente del sucesor. Sigue siendo admisible la intervención adherente del sucesor, pero como lo señala la norma, como un litisconsorte (artículo 60 inc. 3º), a pesar de la extensión de la autoridad de cosa juzgada (artículo 332 Ibíd.). Sólo en el caso de enajenación del fundo en litigio, en el sentido del colon final del inciso 3º del artículo 60 del Código de Procedimiento

Civil, está el adquirente facultado, y obligado si lo pide el adversario, a asumir el proceso en la situación en que se encuentre; porque no puede ya obligarse al adversario a continuar el proceso con el enajenante: es decir, el adquirente debe ser citado para el debate a petición del adversario; y, si no comparece, puede dictarse contra él sentencia en rebeldía o resolución según el estadio procesal que impide a términos del artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, su irreversibilidad. La ley no exige el consentimiento del predecesor en el derecho para la asunción del proceso por el sucesor, y por lo regular tampoco es necesario, excepto cuando hace valer un interés apreciable en la prosecución del proceso.

La asunción de la controversia por el sucesor en lugar del predecesor se realiza en el debate sobre el caso en que se discute la sucesión del derecho.

3. El resultado es que el predecesor en el derecho tiene para el sucesor “status” procesal; y, a pesar de la transmisión del derecho, este último carece por sí de la facultad de gestión procesal. La sentencia tiene autoridad de cosa juzgada (artículo 332 Código de Procedimiento Civil) y ejecutoriedad a favor y en contra del sucesor), aun en lo que respecta a la condena a indemnización o entrega de lo percibido, cuando el sucesor en el derecho ha ejecutado la sentencia, ejecutable en forma provisional y con posterioridad revocada, o el demandado ha hecho la prestación a él para impedir la ejecución, y cuando le obliga una transacción procesal del predecesor,

Pero existe una amplia excepción en los casos en que, de acuerdo con el derecho material, puede adquirirse también de quien no tiene derecho, en razón de la buena fe –no en el caso de créditos–, y con los mismos presupuestos; es decir, en caso de desconocimiento o un desconocimiento, que no se debe a falta grave, de la carencia de derecho y de la litispendencia, el sucesor en el derecho del actor o del demandado adquiere el objeto litigioso o la pretensión pendiente sin las consecuencias y obligaciones del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil; y, por así decirlo, libre de la carga del proceso pendiente; el enajenante no tiene “status” procesal para el adquirente, y la sentencia dictada contra aquél no surte efectos contra éste pero a su favor, pues no puede quedar colocado en peor situación que en el caso de la mala fe; el adquieren-

te no está restringido en el ejercicio del derecho adquirido, en particular mediante la intervención principal; y, en el caso del artículo 60 procedural, no está facultado ni obligado para asumir el proceso en lugar del enajenante.

Sobre las consecuencias enunciadas supra, 1, sólo influye la adquisición de buena fe de un tercero cuando el actor es quien ha enajenado: el demandado puede oponerle que ya no está facultado para el ejercicio de la pretensión (artículo 60 Id.), de manera que debe rechazarse la demanda: mientras la condena del demandado, porque ha hecho la enajenación a una persona de buena fe, no se evita.

Un ejemplo: se plantea demanda contra el propietario sobre consentimiento para su reinscripción, a causa de una hipoteca cancelada injustamente. El demandado enajena durante el proceso el bien raíz a un tercero que se encuentra en situación de buena fe, en el sentido del artículo 768 del C. C. tanto respecto a la inexactitud de los libros del Registro de la propiedad como en lo que respecta al proceso.

En este caso, el tercero no está sujeto a los arts. 60, 332, 690 del Código de Procedimiento Civil. La demanda contra el enajenante puede mantenerse aunque haya perdido su legitimación de causa; pero, como no conduce al actor a su objetivo, éste hace mejor en modificar su demanda por una pretensión de indemnización o de devolución el enriquecimiento injusto.

Lo mismo rige cuando la pretensión por una carga real, hipoteca o renta ha llegado a pendencia mediante demanda de prestación o de declaración y el bien raíz es transmitido a otra persona por adjudicación en remate público; excepto cuando la litispendencia se hubiese dado a conocer en el remate antes de la invitación a hacer ofertas.

Así, conforme con la ley sustancial civil, no se adquiere un objeto litigioso de un no facultado para la enajenación cuando se es de mala fe, aunque sea sólo respecto al proceso.

Es oportuno aclarar, como así lo hace la Corte Constitucional en su sentencia C-1045 de 2000 que son dos instituciones totalmente disímiles, la cesión de derechos litigiosos con la de sucesión procesal. Así lo enseña el máximo organismo constitucional:

“4.1. Quienes han intervenido dentro de la presente acción han resaltado, con acierto, la impropiedad en que incurre el actor al confundir la cesión de los derechos en litigio con la sucesión procesal, teniendo en cuenta que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, aunque relacionadas. De otra parte, también habrá de aclararse que cuando uno de los contrincantes cede el derecho en litigio no siempre se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, porque el cessionario excepcionalmente desplaza al cedente, en razón a que lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario”.

**IV. La cuestión de si la modificación de la situación jurídica material influye en cierta medida en el contenido de la sentencia** que se dicta contra el enajenante, es negada por la llamada *teoría de la irrelevancia*, en razón del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, y es afirmada por la *teoría de la relevancia*<sup>6</sup>; hay por supuesto, cuando de teorizaciones se trata, los criterios eclécticos o transaccionales.

---

6 Tanto la una como la otra, tienen una connotación desde diferentes expresiones, como la lingüística y la que nos interesa para el estudio abordado: la jurídica. En esta última se habla de teoría de la relevancia de la acción.. En punto de la teoría de la relevancia desde el ámbito lingüístico se ha escrito que: “La teoría de la relevancia aspira a explicar no sólo la interpretación de expresiones individuales en contexto sino también los efectos estilísticos, incluyendo la ironía y la metáfora (justamente, una de las afirmaciones de estos autores es que la metáfora no es algo “especial” y que su interpretación no requiere nada distinto de lo que se necesita para la interpretación ordinaria). En contraste con las aproximaciones formales a la pragmática y las aproximaciones de la sociopragmática, la teoría de la relevancia considera que la interpretación pragmática es una cuestión psicológica que involucra cómputos inferenciales realizados por representaciones mentales, gobernados por un único principio cognitivo (el principio de relevancia). Este enfoque supone una concepción modular de la mente y sostiene la distinción entre representaciones y cómputos de orden lingüístico y representaciones y cómputos no lingüísticos. La comunicación se describe como un proceso *ostensivo-inferencial*, basado en los conceptos de ostensión (la señal de que el hablante tiene algo que comunicar) e inferencia (el proceso lógico por el cual el interlocutor deriva significado). ”En cuanto a la segunda expresión, desde la óptica penal se ha mirado desde el aspecto causalista así: “La teoría de la relevancia de la acción que se atribuye a Müller señala: “Que la relevancia de la acción debe determinarse tomando cada caso concreto. Sólo puede fijarse la relación de causalidad teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dicho caso concreto”. Esta teoría no rechaza el concepto causal natural, pero no lo acepta literalmente como fundamento de la responsabilidad jurídico-penal, por el contrario, resuelve el problema de la responsabilidad con principios derivados de los tipos

1. Como la sentencia se dicta de acuerdo con el último debate sobre los hechos, deben poderse alegar todas las modificaciones de la situación de derecho material –abstracción hecha de la enajenación misma– y deben ser tenidas en cuenta por el tribunal; y esto, a menos que de acuerdo con el derecho material interese todavía en forma excepcional la persona del enajenante, desde el punto de vista del adquirente, mientras no son estimables las objeciones relacionadas con la persona del enajenante.

El demandado puede, por ej., oponer al actor, que ha transmitido el crédito de la demanda después de la litispendencia, que él ha pagado al cesionario o le ha compensado con un crédito suyo; por el contrario, después de conocer la cesión, no puede ya pagar al cedente o compensarle ni con un crédito contra él ni con un crédito contra el cesionario; y por ello no puede extraer de esto una excepción contra el actor (el cedente).

2. En el caso de una transmisión del derecho por parte del actor, debe concordar la petición de la demanda con la nueva situación jurídica: en particular, debe pedirse la prestación al beneficiario de la cesión o al acreedor de la pretensión sujeta a litispendencia; en caso contrario se rechazará por infundada la demanda aun sin objeción del demandado.

---

jurídico-penales. “Con otras palabras: la equivalencia causal no trae consigo su equivalencia jurídica, es decir, entre la causalidad de la acción y la culpabilidad, se encuentra como requisito básico, la tipicidad del resultado. En conclusión, el presupuesto de toda relación causal señalado por el tipo jurídico-penal es al causalidad en sentido lógico. Son los tipos jurídico-penales que fundamentan la antijuridicidad y la culpabilidad los que deciden qué presupuestos causales son necesarios.” FERNÁNDEZ MADRAZO, ALBERTO. Derecho Penal Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México. Y en términos generales desde la concepción pluralista del sistema jurídico ha sido abordada con estas palabras: “El estudio de la pluralidad de sistemas jurídicos podría permitir una mejor comprensión del derecho, así como de las relaciones de coordinación y subordinación; de exclusión total; de inclusión total; de complementariedad; de exclusión y exclusión y exclusión parcial, así como de las relaciones de relevancia e irrelevancia jurídica. La relevancia o irrelevancia jurídica no quiere decir importancia o no importancia jurídica. Un sistema jurídico puede no ser relevante, indiferente, para otro. Sin embargo, esto no le quita la característica de orden jurídico a ese orden considerado como irrelevante, pues éste es autosuficiente por sí mismo. El pluralismo jurídico explica mejor la realidad jurídica, sin embargo, este argumento no resulta convincente por el simple hecho de observar una pluralidad de sistemas, sino sólo determinando los criterios de identidad de un sistema jurídico y que dichos criterios se encuentran reunidos, así como identificando las diferentes relaciones que se pueden establecer entre sistemas.” Artículo intitulado “Los Orígenes del Pluralismo Jurídico” por Alfredo Sánchez-Castañeda

Así lo exige la finalidad del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que quiere impedir un menoscabo en la situación procesal del adversario como consecuencia de la transmisión del derecho.

Pero, por la misma razón, no puede exigirse del actor una modificación de la petición de la demanda en el sentido de la condena del sucesor, cuando el demandado ha enajenado la cosa litigiosa; puede exigirse la condena del demandado porque, en otro caso, la introducción y examen de la transmisión del derecho perjudicaría la situación procesal del actor, puede retardar la resolución y conducir en los casos del mismo codicativo procedural a rechazar la demanda, y puede hacerse ilusoria la extensión de la autoridad de cosa juzgada (artículo 332 ejusdem) y de la ejecutoriedad (artículo 331) contra el sucesor.

El distinto trato de la enajenación por el actor o el demandado surge del sentido de la ley, como lo muestra el propio artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. Precisamente en cuanto a la interdependencia de la cesión de los derechos litigiosos con el proceso mismo, la Corte Constitucional, en la ya referenciada sentencia C-1045 de 2000, al declarar la exequibilidad del colon segundo del inciso 3º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, así se pronunció:

La cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor. Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado.

Tal aserto jurisprudencial toma su fuente en el propio artículo 1970 del C. C, en tanto estructura la llamada inespecificidad de la cesión del derecho litigioso, pues de su sola lectura y transcripción claramente se advierte que es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, **y que sea el cedente o cessionario el que persigue el derecho**. El sujeto activo o pasivo determinable es el “que persigue el derecho”.

Por lo que prontamente se advierte que la cesión del derecho en litigio, no hace incongruente por manera alguna el *thema decisum* que se profiera bajo la relación fáctica y contrafáctica del *thema decidendum* abordado.

#### NOTIFICACION DE LA CESIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO

Una primera moción importa presentar: que una cosa es la notificación de la cesión de un crédito, y otra muy distinta, la de la cesión del derecho en litigio. Sobre la primera ella se convierte en un acto de obligatorio cumplimiento con la exhibición del documento, sólo cuando éste se tenga que recomponer porque no exista uno escrito que dé cuenta del crédito, según lo preclara el colon segundo del artículo 1959 ubicado en el TÍTULO XXV, intitulado “De la cesión de derechos” capítulo i, bajo el epígrafe “de los créditos personales”, que así reza “[...] Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Sobre la segunda no existe solemnidad alguna.

Ha de tenerse igualmente en cuenta, que la cesión de créditos regulada por los artículos 1959 y ss. del C. C., como bien es sabido, no comprende los créditos u operaciones mercantiles consagradas en el capítulo de los títulos valores (artículo 619 y ss.), según el dictado del artículo 1966 C. C., pues la negociabilidad de tales instrumentos negociables es distinta, cuya circulación en concreto se da a través del acto cambiario del endoso; atendida así mismo, la autenticidad de las firmas impuestas en cada uno de ellos, sean estas mecánicas, digitales. De suerte que en materia de títulos valores la *transferencia* (en cuyo término está incluida la cesión) hecha en forma distinta al endoso, sólo se puede verificar en la forma y términos del artículo 653<sup>7</sup> del Código de Comercio, esto es, con intervención del juez, a través del proceso de jurisdicción voluntaria.

---

7 Cfr. “ARTÍCULO 653. <CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. Quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adhesiva a él. La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso”

Con la misma observancia, ha de decirse que la cesión del derecho en litigio, no exige por manera alguna, que la notificación al deudor o a la presunta contraparte de dicho negocio jurídico sea un acto solemne, ni menos que requiera notificación previa, excepción hecha del caso del artículo 1434 del Código Civil, pero referido a la notificación de la existencia del crédito frente a los herederos del causante, cosa enteramente distinta, por la regulación expresa de la ley civil.

Así lo confirma la reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte en su *obiter* dicta que:

7. Traído todo lo anterior a lo acontecido en este proceso, observa la Corte que los derechos objeto de la comentada cesión, sin importar la específica denominación de “cesión de acciones judiciales” empleadas por las partes, tienen el carácter de litigiosos, de donde se sigue que la transferencia que de ellos se hizo en favor de la parte demandante no requiere de la notificación previa y menos de la aceptación del deudor, sujeto pasivo o supuesto contradictor de la demanda que para su definición se llegue a promover; es en el escenario del proceso respectivo en el que se ha de surtir la notificación que habilita al deudor cedido para ejercer a plenitud el derecho de defensa, como aquí sucedió; una comunicación distinta a esa y previa al ejercicio de la acción derivada del derecho material, ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna.

Sobre el particular, a punto de asuntos de índole sustancial civil, lo que el Código Civil Colombiano reclama para que el pago sea válido, en el caso del artículo 1634 del C. C. es que “[...] debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

El sentido y alcance de la expresión “bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular”, entre paréntesis, precisamente acordada por el propio legislador así corrobora la precedente conclusión.

## CONCLUSIÓN

Son invariables los vocablos cuestión litigiosa, derecho litigioso, objeto litigioso referidos a la pretensión sustancial debatida como reclamo extrajudicial o procesal.

No se puede ceder bajo ningún respecto, la PRETENSIÓN PROCESAL, por no encarnar la categoría de derecho subjetivo.

Se tradita, esto es, se cede a cualquier título el BIEN LITIGIOSO, no la cosa.

Una cosa es la cesión de derechos litigiosos, y otra, disímil por cierto, es la llamada sucesión procesal, que no todas las veces se da cuando de aquella se trata al interior del proceso.

Solo la cesión de un crédito que no conste en documento debe ser documentada para luego realizar su notificación con exhibición del título contentivo de la obligación al deudor de su importe.

La cesión del derecho en litigio, por consiguiente, no exige notificación previa ni exhibición alguna del documento que lo contenga.

## BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. & Fernández, T. R. (1997). *Curso de Derecho Administrativo I*. Octava edición. Editorial Civitas. Madrid. p. 823.
- PETIT, E. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Novena edición. Abogados Asociados Editores. p. 717.
- QUINTERO, B. & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Cuarta Edición. Editorial Temis S. A. Bogotá. p. 672.
- ROSENBERG, L. (1995). *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Traducción de Ángela Romera Vera. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. p. 512.
- SCHWAB, K. H. (1968). *El Objeto Litigioso en el proceso civil*, trad. de Tomás A. Banzhaf. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- VALENCIA RESTREPO, H. (1993). *Derecho Privado Romano*. Segunda edición. Señal Editora. Medellín. p. 676.
- VALENCIA RESTREPO, H. (1997) *Teoría General de la Compraventa*. Colección Vademécum N° 2. Universidad Pontificia Bolivariana. Segunda edición. p. 369.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, L. G. (2008) *Bienes*. Undécima Edición. Librería Jurídica Comlibros. p. 609.

Jurisprudencia Colombiana

G. J., t. LXXVII, núm. 2.147, p. 900.

G. J., t. CXXXIII, núms. 2.322 a 2.324. p. 38.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1045 de 2000. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Bogotá, D. C. catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001). Referencia Expediente 5647.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) - Referencia: Expediente N° 7467.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de octubre 2 de 1991.

Código Civil colombiano.

Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Código de Comercio colombiano.

Código Contencioso Administrativo colombiano.

Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social colombiano.